000274/2010

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. S.A. c/ C. S.R.L. s/ ORDINARIO"**, Expte. N° 274/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 Secretaría N° 3 (Expte. N° 281/2007).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs.139/141, por los letrados apoderados de la parte actora contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs.132, por considerarlos bajos.

Entienden que la regulación efectuada por el aquo no guarda relación con el monto del proceso -a cuyo fin practica liquidación- ni con la labor por ellos desempeñada en apartamiento al art. 6 de la ley 2.200.

Refieren la inobservancia de lo previsto por el art. 7 de la ley arancelaria en cuanto que el monto de la sentencia está dado por el capital condenado más los intereses y art. 11 correspondiendo adicionar el 40% según su actuación. Practican liquidación, efectúan cálculos y concluyen que el mínimo de sus honorarios ascendería a $5.181,90 y el máximo $9.421,66, por lo tanto, los $3.000 regulados por el a quo, resultan bajos.

Para dar respuesta a los planteos recursivos conviene precisar que el presente proceso tuvo por objeto el cobro de facturas impagas por la suma de $24.000,11 mas intereses

Tramitada la causa bajo las normas del proceso ordinario, en rebeldía de la demandada y habiéndose producido prueba pericial contable (fs. 122/123), testimoniales (fs.73, 74, 75, 80) y confesional de la demandada fuera de la jurisdicción del juzgado (fs.93/112) sin que la actora ejerciera el derecho de alegar, se dictó sentencia estimando la pretensión condenando al pago de la suma reclamada con mas intereses a la tasa activa del Banco Nación.

En cuanto a la queja vertida respecto a que el juez a quo, se aparta del monto del proceso, debe tenerse en cuenta que, si bien los cálculos por honorarios mínimos y máximos denunciados por la propia recurrente a fs.140 y vta, resultan aceptables –por cuanto arrojan un mínimo margen de error debido a la fecha a partir de la cual se calcularon los intereses-, conforme las bases dispuestas por la ley arancelaria, tales montos corresponden a las tres etapas del proceso ordinario. Consecuentemente, habiéndose devengado honorarios solo por dos de ellas, corresponde restarle un tercio a los importes señalados.

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

En autos, los apelantes efectivamente no efectuaron labores pertinentes a la tercera etapa –alegatos-, fundamento correctamente dado por el a quo para no proceder a la regulación de honorarios de los letrados que no efectuaron labor procesal correspondientes a la etapa referida.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Respecto al agravio vertido sobre la falta de aplicación del art. 11 de la ley arancelaria, (ahora art. 10 según Ley XIII-4 DJPCh) debe señalarse que cuando actúan conjuntamente varios abogados para una misma parte, –en el caso de autos para el actor- a fin de regular los honorarios se considera que ha existido una sola representación. El litisconsorcio al que se refiere la normativa citada por los apelantes, se encuentra destinado a poner un límite a los honorarios cuando los roles de actor y/o demandado son asumidos por varios consortes de causa, que actúan a su vez con la asistencia de distintos profesionales, no siendo éste el caso de autos.

Así “debe subrayarse la distinción entre el instituto del

litisconsorcio y las hipótesis ya analizadas de actuación conjunta o sucesiva, en donde –a diferencia de aquél- la condición de pluralidad no se verifica en la cantidad de intereses defendidos, sino en la cantidad de profesionales que asisten, simultánea o alternadamente, a una persona determinada, y que deben ser retribuidas conforme a las específicas previsiones del arancel (art. 10 Ley 21.839)” (Julio Passarón y Guillermo Pesaresi, “Honorarios Judiciales” Editorial Astrea, Bs. As. 2008, Tomo 2 pag 46).

Por ello, cuando en un proceso o gestión interviene más de un profesional por la misma parte, se considera como un solo patrocinio o representación y a falta de un convenio particular celebrado entre los letrados que autorice a establecer una solución distinta, corresponde distribuir los honorarios regulados a los letrados en partes iguales, toda vez que los referidos profesionales han ejercido en forma conjunta la defensa (TS Córdoba, Sala Civ y Com 14/2/2001 “Supermercado Saiac v. EPOS cit por Ure- Finkelberg “Honorarios de los profesionales del Derecho” Ed Lexis Nexis Bs. As. p. 97).

Teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, la base regulatoria sentada por los recurrentes (capital e intereses), el carácter de letrados apoderados de la parte actora correspondiendo adicionar un 40% (art. 8), las etapas efectivamente cumplidas (art. 36), sin que haya mediado excepciones ni reconvención que contestar-, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 a 9, 36 de la ley XII-4 (antes Dto- Ley 2200 t.o. ley 4335), se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, están por debajo del mínimo de la escala arancelaria, pues si bien, existe un margen discrecional para la valoración judicial el límite de la valoración esta dado por los máximos y mínimos establecidos en la norma (art. 6 de la citada ley).

Atento ello y efectuados los cálculos pertinentes corresponde revocar la regulación objeto de apelación, procediendo a regular los honorarios de los Dres. F. L. G., C. R. y G. A. B. conjuntamente por su actuación en las dos etapas del juicio cumplidas en la primera instancia en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($4.500).

Sin costas y sin honorarios por aplicación del art. 11 ley XIII-4(antes 12 Dcto. Ley 2200 t.o. ley 4335).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 139/141, revocando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 131/132.

2) Regular los honorarios de los Dres. F. L. G., C. R. y G. A. B. conjuntamente por su actuación en las dos etapas del juicio cumplidas en la primera instancia, la suma de pesos cuatro mil quinientos ($4.500).

3) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS